



La consulta plantea, en esencia, si el Ayuntamiento solicitante ha de ceder determinados datos personales relativos al consumo, puntos de suministro, usuarios de agua conectados al servicio de abastecimiento de agua potable y otra información complementaria a una entidad dependiente del Gobierno autonómico de Aragón (denominada Instituto Aragonés del Agua) al objeto de poder esta última gestionar un determinado tributo, denominado Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas (ICA).

I

Parece conveniente aclarar a los efectos de este informe, muy sucintamente, que dicho tributo ya citado, que anteriormente se denominaba “canon de saneamiento”, en un primer momento era recaudado directamente por las entidades suministradoras del agua (entre ellas, directa o indirectamente, la entidad consultante) junto con las cuotas correspondientes al suministro de agua que pagaban los abonados al servicio, para, a partir de la modificación legal introducida en el tributo por la ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aragón, su gestión se llevará a cabo directamente por el Instituto Aragonés del Agua. Esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha examinado el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón 159/2015, de 15 de julio 2015, sobre la Orden de 3 de agosto de 2015. De dicho Dictamen se desprende que dicho Consejo Consultivo considera que la regulación llevada a cabo por la ley 10/2014 citada tan sólo introduce la posibilidad de gestión directa del tributo por el Instituto Aragonés del Agua, pero que para ello deberían de haberse puesto en marcha los “mecanismos jurídicos y oportunos necesarios” (sic) según lo establece dicha ley 10/2014, pero que el legislador autonómico realizó un “limitado (casi perezoso) esfuerzo” puesto que aun cuando modificó la entidad que debe de recaudar el impuesto no procedió a la modificación en el cuerpo de la ley de la regulación anterior de manera que la ley seguía denominando a la entidad suministradora el agua como “sustituto del contribuyente” cuando a partir de la asunción por el Instituto Aragonés del Agua de las funciones que establece la ley de la recaudación directa, las entidades suministradores del agua no pueden tener en dicha cualidad. En definitiva, agrega el Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, se necesitaría una norma de carácter reglamentario que estableciese la recaudación directa por parte del Instituto Aragonés del Agua, puesto que el proyecto de Orden informado en el Dictamen, que posteriormente dio lugar a la Orden de 3 de agosto de 2015, ya citada, es un instrumento jurídico necesario pero no suficiente para la gestión directa por parte de dicho organismo. En definitiva no consideraba dicho dictamen que con la normativa vigente hasta este momento



podiera derivarse la recaudación directa por el Instituto Aragonés del Agua el 1 de enero de 2016.

No obstante tal reforma ha venido al parecer no de la mano de una modificación reglamentaria sino de la modificación por la ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad autónoma de Aragón, de determinados artículos de la ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón, y entre ellos del artículo 89, sobre el que el Consejo Consultivo de Aragón basaba su dictamen. La Disposición Adicional Undécima de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón establece:

Disposición adicional undécima. Gestión y recaudación del impuesto sobre contaminación de las aguas.

El Gobierno de Aragón pondrá en marcha los mecanismos jurídicos y oportunos necesarios para que, como máximo a partir del 1 de enero de 2016, el impuesto sobre la contaminación de las aguas pueda ser gestionado y recaudado directamente por el Instituto Aragonés del Agua.

Tal y como acertadamente establece la consulta en su Anexo, la ley 10/2015, de 28 de diciembre, de Aragón, ha modificado, entre otros, el art. 89 de la ley 10/2014, con entrada en vigor el 30/12/2015, día de su publicación en el B.O. Aragón, es decir, antes del 1 de enero de 2016. Con ello quedarían remediadas las objeciones que a este respecto realizó el Consejo Consultivo de Aragón. La Exposición de Motivos de dicha Ley 10/2015 lo recoge extensamente:

2

La Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, modificó a través del artículo 89.2 y la disposición adicional undécima el sistema de recaudación del Impuesto sobre contaminación de las aguas, que había sido diseñado por la derogada Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, en el sentido de atribuir al Instituto Aragonés del Agua la totalidad de las funciones de recaudación de dicho impuesto, sustituyendo en las mismas a las entidades suministradoras de agua, previsión que será efectiva a partir del 1 de enero de 2016. A pesar de ello, la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, mantuvo la regulación de la gestión y recaudación en los términos anteriores, es decir, mantuvo la regulación de la gestión y recaudación del Impuesto sobre contaminación de las aguas como si las entidades suministradoras de agua continuasen en el ejercicio de sus funciones recaudatorias, pero asignó dichas funciones al Instituto Aragonés del Agua, produciéndose así un desajuste entre el sujeto que actúa y los instrumentos normativos que necesita para el ejercicio de su función. (...)



(...) es necesario dotar al Instituto Aragonés del Agua de las normas instrumentales precisas para asumir las funciones recaudatorias; es decir, es necesario que las normas que regulan la gestión y recaudación del Impuesto sobre contaminación de las aguas, contenidas, como se ha señalado, en la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, sean las adecuadas para hacer jurídicamente posible la actuación del Instituto Aragonés del Agua, mediante la consiguiente modificación de dicho texto legal.

Así pues nos encontramos que por ley de la Comunidad Autónoma se han establecido los mecanismos necesarios para que la competencia inicialmente prevista del Instituto Aragonés del Agua para la gestión del ICA pudiera verse completada con la regulación normativa necesaria para la plena aplicación de dicha competencia.

II

En primer lugar la entidad consultante plantea si nos encontramos ante una cesión o comunicación de datos de carácter personal. La Orden de 3 de agosto de 2015, Boletín Oficial de Aragón 15/09/2015, (la Orden) se refiere a, y la consulta transcribe, la información que se ha de proporcionar por la consultante:

Artículo 1. Obligación de facilitar al Instituto Aragonés del Agua la información necesaria para la liquidación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas.

1. Las entidades suministradoras de agua, en la forma y plazos establecidos en la presente orden, deberán proporcionar al Instituto Aragonés del Agua los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos, incluyendo los de instalaciones propias, que sean necesarios para la aplicación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas. (...)

Artículo 2. Información necesaria para la liquidación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas. 1. Son datos necesarios para la liquidación del Impuesto sobre la contaminación de las Aguas los relativos a los puntos de suministro, usuarios de agua conectados al servicio de abastecimiento de agua potable, consumos, información complementaria e incidencias señalados en los anexos I y II de esta orden. (...)

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD), art. 3, letra a) define “datos de carácter personal” como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*



El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) establece, art. 4 apartado 1), que *“a efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Este RGPD, si bien ya está en vigor, sólo será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018. No obstante el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de establecer que sus determinaciones pueden considerarse y valorarse a efectos de la mejor comprensión del alcance de las cuestiones que se suscitan en situaciones conforme a la normativa anterior (así, por ejemplo, STS 21 julio 2016, Rec. 2276/2015).

De todo lo anterior resulta en primer lugar que el concepto de datos personales hace referencia exclusivamente a personas físicas; por ello cualquier información que no fuere perteneciente a una persona física en ningún caso podía ser considerada un dato personal. Lo que en el caso concreto sometido a consulta resulta que cuando exista cualquier información relativa al consumo, punto de suministro etc. relativo a una persona jurídica, no será de aplicación en ningún caso la normativa propia de protección de datos, y la entidad consultante habrá de proporcionar dicha información al IAA sin necesidad de preguntarse por el carácter de dato personal de la misma.

4

En el caso de que la información corresponda a una persona física habrá que dilucidar si estas son “identificadas o identificables”, y la norma establece que se entenderá por tal cuando la identidad de dicha persona pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante las circunstancias expresadas. La norma cita ejemplos que hay considerar no exhaustivos, como pueden ser elementos propios de su identidad física, tales como su imagen, genética, psíquica, económica, etc., O bien mediante un identificador como puede ser un nombre, un número de identificación, datos de localización etcétera.

De lo anteriormente expuesto cabe decir que en el presente caso concreto nos encontraríamos, en el caso de personas físicas, ante datos personales pues a través de esa información cabe conocer el nombre del titular, circunstancias económicas tales como el consumo etc. y por lo tanto éste queda identificado, o bien puede ser fácilmente identificable. De esta



manera, la información referente a dicho consumidor ha de considerarse “información sobre una persona física”, y estaríamos por tanto ante datos de carácter personal.

III

El art. 3 i) LOPD define “Cesión o comunicación de datos” como “*toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”.

El art. 11 LOPD establece los casos en que es posible la comunicación a un tercero de los datos.

Artículo 11. Comunicación de datos.

- 1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.*
- 2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*
 - a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.*

Esta previsión legal de necesidad de una ley se ve completada con la propia LOPD, que ya establece en ella una autorización genérica de comunicación entre Administraciones Públicas, que no es más que una manifestación del principio de colaboración interadministrativa. El art. 21.1 LOPD, en su redacción tras la STC 292/2000, dice así:

5

- 1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo [...] cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*

Ello es completado con lo que establece el artículo 10 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre:

Artículo 10. Supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos.

- 1. Los datos de carácter personal únicamente podrán ser objeto de tratamiento o cesión si el interesado hubiera prestado previamente su consentimiento para ello.*
- 2. No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando:*



a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes:

El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas. (...)

4. Será posible la cesión de los datos de carácter personal sin contar con el consentimiento del interesado cuando: (...)

c) La cesión entre Administraciones públicas cuando concurra uno de los siguientes supuestos: (...)

La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.

En consecuencia la cesión o comunicación de los datos será posible sin necesidad del consentimiento del interesado cuando lo autorice una norma con rango de ley, y además, en particular, cuando el tratamiento o a la cesión de dichos datos sean necesarios para que el responsable cumpla un deber que imponga una de dichas normas. También será posible una comunicación entre Administraciones Públicas cuando se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias.

6

En el caso concreto sometido a consulta la cesión de los datos resultaría amparada tanto (a) por lo dispuesto en el art. 21.1 LOPD en relación con el 10.4.c) RLOPD, y también (b) por lo dispuesto en el art. 10.2 a) en relación con el art. 7 e) de la Directiva 95/46/CE.

Así, lo primero que se pone de manifiesto al estudiar el régimen jurídico del ICA es, como resulta de la consulta y hemos expuesto al principio de este informe, que la liquidación del canon de saneamiento lo llevaban a cabo las entidades suministradoras del agua, y ahora la gestión del ICA corresponde al Instituto Aragonés del Agua (IAA). Como resulta de los antecedentes, y así lo puso de manifiesto el Consejo Consultivo de Aragón, el canon ha sido sustituido como tributo por el ICA. Por tanto la competencia ha de considerarse en este punto que es idéntica, dirigida a la gestión del tributo. Por otra parte, también cabe decir que versa sobre la misma materia, puesto que la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón configura el ICA como integrado en la gestión del agua. Así, dice su Exposición de motivos:



Desde la perspectiva de la financiación, se crea un impuesto autonómico, ecológico y solidario, denominado Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas, que grava la producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas. Este impuesto, vigente ya en varias Comunidades Autónomas, viene a sustituir en Aragón al hasta ahora vigente canon de saneamiento. Mediante este impuesto, los usuarios contribuyen a los costes de los servicios del ciclo del agua, especialmente a los gastos de inversión y de explotación de los sistemas de saneamiento y depuración, buscando incentivar el ahorro de agua, e incluyendo factores de criterio social en su facturación.

Y el art. 80 de la misma establece:

Artículo 80. Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

El impuesto sobre la contaminación de las aguas es un impuesto solidario de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma, cuya recaudación se afectará a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración a que se refiere esta ley.

En definitiva, el impuesto sobre la contaminación del agua forma parte integrante de la materia de aguas, y por ello está regulada incluso en la misma ley que regula el régimen sustantivo de las aguas.

7

Por otro lado, la citada Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón impone al IAA la gestión del ICA. Su art. 89, en su redacción por ley 10/2015:

Artículo 89. Gestión.

1. El Instituto Aragonés del Agua exigirá el pago del Impuesto sobre la contaminación de las aguas a los usuarios de agua mediante liquidaciones periódicas, cualquiera que sea la procedencia de los caudales consumidos.

Ello significa que se incluye este caso en el supuesto del art. 10.2 a) in fine, por cuanto la cesión será necesaria para que el IAA pueda cumplir la función que en interés público de gestionar el tributo le impone la ley:

El tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas. (...)

En cualquier caso, este artículo 10.2.a) RLOPD hay que entenderlo no sólo como que permite que el IAA pueda solicitar los datos necesarios para



cumplir el deber que el impone la ley de gestionar el tributo, sino que también cabe interpretarlo en el sentido de que impone a la entidad suministradora de agua la obligación (“deber jurídico”) de entregar los datos necesarios para cumplimiento a dicho deber público habida cuenta de que dicha obligación viene impuesta además directamente por el artículo 89.4 de la ley 10/2014 a las entidades suministradoras del agua:

4. Las entidades suministradoras de agua están obligadas a proporcionar al Instituto Aragonés del Agua los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos, incluyendo los de instalaciones propias, que sean necesarios e imprescindibles para la aplicación del Impuesto sobre la contaminación de las aguas.

Este artículo 89.4 de la ley establece una obligación clara y no condicionada, que respeta además el principio de minimización de los datos establecido el art. 4.1 LOPD por cuanto se limita a los datos que sean necesarios e imprescindibles para la aplicación del impuesto. Por lo tanto, y desde el punto de vista exclusivamente de la regulación de protección de datos, sería suficiente con este artículo para establecer la obligación para las entidades suministradoras de agua de proporcionar los datos necesarios e imprescindibles para la aplicación del impuesto. La Orden a la que se refiere la consulta, de 3 de agosto de 2015, es anterior a la ley 10/2015, de 28 diciembre, que modificó la ley 10/2014. Por ello, y desde la perspectiva exclusivamente que compete a esta Agencia, que es la de protección de datos, dicha obligación viene impuesta directamente por la ley. No corresponde a la AEPD determinar si existe o no habilitación legal suficiente derivada de la normativa autonómica para la Orden, cuestión ésta que corresponderá en su caso a la jurisdicción contencioso - administrativa. Lo que cabe poner de manifiesto es que el análisis que realiza la consulta a este respecto no incluye la influencia que en dicha Orden haya tenido la nueva redacción del art. 89 de la ley 10/2014 por la ley 10/2015, que precisamente entró en vigor con carácter previo al 1 de enero de 2016, fecha en que la gestión del impuesto pasó a ser competencia del IAA.

De todas maneras, el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón 159/2015 es muy claro al considerar que la Orden se encuentra dictada dentro de la habilitación conferida por la disposición final primera de la ley 14/2014:

También resulta clara la competencia de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente para dictar la norma que nos ocupa: ciertamente, la potestad reglamentaria originaria corresponde al Gobierno (artículo 53.1 del Estatuto y artículos 12.10 y 42.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón), pero, como ya hemos visto, la disposición final primera, apartado 3, de la ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad



Autónoma de Aragón, habilita específicamente a los Consejeros competentes en materia de hacienda y medio ambiente para “regular la forma y plazos en que las entidades suministradoras de agua deberán proporcionar al Instituto Aragonés del Agua los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos, incluyendo los de instalaciones propias, que sean necesarios para la aplicación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas”. Ha de recordarse que esta posibilidad de habilitación aparece también contemplada en el citado artículo 42.1 de la Ley 2/2009.

IV

En cuanto a si el IAA tiene la consideración material de Administración tributaria, no corresponde a esta AEPD una respuesta a tal extremo, si bien cabe decir que la respuesta sería positiva de conformidad con lo establecido en el dictamen del Consejo consultivo de Aragón número 159/2015, aunque ello es irrelevante, en el presente caso, a la vista del art. 89 de la ley 10/2014, modificada por la ley 10/2015, que establece claramente la imposición de la gestión del tributo al IAA, lo que le convierte en Administración tributaria, y la obligación de ceder los datos necesarios e imprescindibles para dicha finalidad a las entidades suministradoras de agua. Por lo tanto, no sería necesario siquiera analizar como base jurídica para la cesión de los datos los artículos 93 y 94 LGT, que también lo serían, ya que existen bases jurídicas suficientes legitimadoras del tratamiento, como hemos analizado.

9

V

En cuanto a la mención como base legitimadora del tratamiento al interés legítimo, la consulta argumenta sobre si las bases legitimador del tratamiento de datos son alternativas entre sí, o incluso excluyentes. Cuestión ésta equivocada, pues como puede observarse en el artículo 6 de RGPD, ver como hemos dicho sirve de pauta de interpretación incluso para la normativa vigente, dice que el tratamiento será lícito si cumple “al menos una” de las condiciones que a continuación enumera. Si ha de cumplir al menos una, es obvio que puede cumplir más de una, en cuyo caso, si bien basta con una para que el tratamiento sea lícito, nada impide que pueda haber varias bases legitimadoras del tratamiento. Y cualquiera de ellas, si concurren, tendrían la misma virtualidad. Concurriendo ya, como hemos mencionado, bases legitimadoras del tratamiento de datos, no es ni necesaria en este momento entrar a discernir sobre el interés legítimo base del tratamiento.

VI

Por otra parte, no es aplicable la doctrina sentada la sentencia TJUE C-201/14 Smaranda Bara. Tal y como resulta del supuesto de hecho de la



sentencia (apartado 16): *Se desprende de la resolución de remisión que los organismos públicos están facultados, en virtud de la Ley nº 95/2006, para transmitir datos personales a las cajas de seguro de enfermedad con el fin de que éstas puedan determinar la condición de asegurado de los interesados. Tales datos se refieren a la identificación de las personas (nombre, apellido, número de identificación personal, domicilio), pero no incluyen los relativos a los ingresos obtenidos.*

Y ello además porque la transmisión se realiza en el supuesto de hecho de la sentencia en base a un Protocolo interno (sic) firmado entre la ANAF (tributos) y la CNAS (caja de seguro de enfermedad) que no se había comunicado a los interesados, y en esa premisa basa el TJUE su fundamentación (apartado 35). Lo cual no es aquí el caso. El art. 10 de la Directiva 95/46/CE establece claramente que la obligación de quien recaba los datos de comunicar a los interesados las circunstancias previstas en dicho artículo (y entre ellas el destinatario) lo es “salvo si la persona ya ha sido informada de ello”.

El TJUE en dicha sentencia consideró que en las circunstancias del caso, dado que la información transmitida no era la prevista por la ley, no existía una información previa al interesado en el sentido del art. 10 de la Directiva. Dicen así los apartados 35 a 38 de la STJUE:

35 *Se desprende de las explicaciones del órgano jurisdiccional remitente que los recurrentes en el procedimiento principal no fueron informados por la ANAF de la transmisión a la CNAS de los datos personales relativos a ellos.*

36 *El Gobierno rumano alega no obstante que la ANAF está obligada, concretamente en virtud del artículo 315 de la Ley nº 95/2006, a transmitir a las cajas regionales del seguro de enfermedad los datos necesarios para que la CNAS pueda determinar la condición de asegurados de las personas que obtienen ingresos de actividades por cuenta propia.*

37 *Es cierto que el artículo 315 de la Ley nº 95/2006 dispone expresamente que «las autoridades, instituciones públicas y otras instituciones transmitirán gratuitamente a las cajas del seguro de enfermedad, sobre la base de un protocolo, los datos necesarios para determinar la condición de asegurado». No obstante, se desprende de las explicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente que los datos necesarios para determinar la condición de asegurado, en el sentido de dicha disposición, no incluyen los relativos a los ingresos, ya que la ley reconoce igualmente la condición de asegurado a quienes carecen de ingresos sujetos a tributación.*

38 **En tales circunstancias**, el artículo 315 de la Ley nº 95/2006 no puede constituir, en el sentido del artículo 10 de la Directiva 95/46, una información previa que pueda dispensar al responsable del tratamiento



de su obligación de informar a las personas de quienes recaba los datos relativos a sus ingresos sobre los destinatarios de dichos datos. Por lo tanto, no cabe considerar que la transmisión en cuestión haya sido realizada respetando las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 95/46.

En el caso sometido a consulta, sí existe dicha “información previa” requerida por el art. 10 de la Directiva. No se trata, como erróneamente concluye la consulta, de que haya una causa de exclusión legal del deber de informar previsto en el art. 13 de la Directiva, sino que los interesados han sido informados con carácter previo mediante disposiciones de carácter general, debidamente publicadas en los boletines oficiales correspondientes, de que los datos serán transmitidos de la entidad suministradora del agua al IAA, precisamente para gestionar una competencia tributaria idéntica a la gestionada hasta ese momento por la entidad suministradora del agua, y que el legislador ha determinado que la gestión del tributo esté ahora encomendada a otra entidad.

Esta posibilidad de información al interesado mediante una disposición de carácter general no sólo no está excluida en la Directiva, sino que es, directamente, admitida en la propia sentencia Smaranda Bara por el TJUE, pues el TJUE sólo considera inhábil al art. 315 de la ley 95/2006 rumana para informar a los interesados en la medida en que lo transmitido por ANAF a la CNAS no cabe entenderlo incluido en dicha ley. Es clarificador el apartado 40 de la sentencia:

40 Pues bien, además de la circunstancia, puesta de relieve por el órgano jurisdiccional remitente, de que los datos relativos a los ingresos no forman parte de los datos personales necesarios para la determinación de la condición de asegurado, procede subrayar que el artículo 315 de la Ley nº 95/2006 no hace sino contemplar, como principio, la transmisión de estos últimos datos personales en poder de las autoridades, instituciones públicas y otras instituciones. Se desprende asimismo de la resolución de remisión que la definición de los datos que pueden transmitirse y las disposiciones de aplicación de la transmisión de esos datos fueron elaboradas no mediante una medida legal, sino mediante el Protocolo de 2007 celebrado entre la ANAF y la CNAS, que no fue objeto de publicación oficial.

En el caso sometido a consulta dicha información previa tanto de la transmisión como del tratamiento resulta de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, modificada por la ley 10/2015, de 28 de diciembre, como de la ley 14/2014, de 30 de diciembre, (disposición final primera) así como de la Orden de 3 de agosto de 2015, todas ellas en vigor antes del 1 de enero de 2016, fecha en la cual la gestión del tributo pasa de las entidades suministradoras del agua al IAA.



En concreto, los arts. 1, 2 y 4 de la Orden dicen:

Artículo 1. Obligación de facilitar al Instituto Aragonés del Agua la información necesaria para la liquidación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas.

1. Las entidades suministradoras de agua, en la forma y plazos establecidos en la presente orden, deberán proporcionar al Instituto Aragonés del Agua los datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria referentes a los usuarios de agua y sus consumos, incluyendo los de instalaciones propias, que sean necesarios para la aplicación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas.(..)

Artículo 2. Información necesaria para la liquidación del Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas. 1. Son datos necesarios para la liquidación del Impuesto sobre la contaminación de las Aguas los relativos a los puntos de suministro, usuarios de agua conectados al servicio de abastecimiento de agua potable, consumos, información complementaria e incidencias señalados en los anexos I y II de esta orden (...).

Artículo 4. Garantías de la transferencia de información por medios electrónicos y protección de datos.

(...) 2. La transferencia de información que se regula en la presente orden se desarrollará de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal, debiendo el Instituto Aragonés del Agua adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de dichos datos mediante su integración en el fichero de datos de carácter personal denominado “Impuesto sobre la Contaminación de las Aguas”. El responsable del fichero es la Dirección del Instituto Aragonés del Agua, organismo al que corresponde adoptar las medidas precisas para hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la legislación de protección de datos, en particular, los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos que, en su caso, sean solicitados por los interesados.

12

VII

En cuanto a la alegación de la consulta de que “no consta [...] que el fichero del primitivo canon haya sido creado por disposición general ni consta que el ciudadano haya sido informado de la existencia del fichero y de su finalidad conforme al art. 51.1.a) LOPD” (sic) –debería decir art. 54.1.a) RLOPD-, basta referirse, tal y como recuerda el Dictamen del consejo consultivo de Aragón tantas veces citado, al Decreto 200/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 117/2013,



de 9 de julio, por el que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal de la entidad de derecho público del Instituto Aragonés del Agua (BOA 12/12/2014).

VIII

Por último, en cuanto a la posibilidad de solicitar el consentimiento previo a una cesión de datos aun cuando no fuera necesaria, cabe decir que el Informe que cita, consulta 516/2008, tan sólo dice que dicha conducta no aparece tipificada como infracción en ninguno de los supuestos recogidos por el artículo 44 en relación con los artículos 43 y 46 de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que desde la óptica de la protección de datos no sería sancionable. Eso sí, si dicha solicitud no es necesaria, por no requerirlo la LOPD, y sin embargo se realizase, nada impediría que otras ramas del ordenamiento jurídico puedan considerar, en su caso, dicha actuación como contraria al mismo, como podría ser por ejemplo si se comprometiesen o utilizasen recursos públicos sin base legal.

En cualquier caso, existiendo otra base jurídica en los casos que así lo permita la ley, el consentimiento no es necesario para la licitud del tratamiento, y por lo tanto, aun en el caso de que el interesado no preste su consentimiento a dicho tratamiento de datos ante una hipotética solicitud de consentimiento, el tratamiento que cuente con esa otra base jurídica seguirá siendo legítimo.

